



ALCALDÍA DE POPAYÁN

GM-150

SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Versión: 04

Página 1 de 1

Popayán, 6 de septiembre de 2022.

20221500376191

Señor

OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS

C. C. No. 4615627

Dirección: **No suministra en la orden de comparendo ni en el runt.**

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, ante la imposibilidad de la notificación personal al infractor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, **AVISA** al señor **OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS**, identificado con cédula No. 4615627, que fue proferida por parte de este Despacho, la resolución No. 24248 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se lo declaró contraventor en virtud de la orden de comparendo No. **1900100000033239931 de fecha 31/03/2022**, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: “ **conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**”.

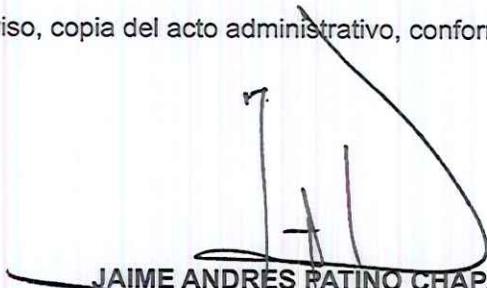
Se deja constancia que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011².

Se advierte que se procedió agotar la notificación por aviso, dado que el contraventor no suministró dirección en la orden de comparendo ni el runt.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia del acto administrativo, conforme lo establece la norma.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS RATINO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STT
Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STT

1 Artículo 69. Notificación por aviso

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).

2 Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



ALCALDÍA DE POPAYÁN

GM-150

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Versión: 04

Página 1 de 1

Popayán, 6 de septiembre de 2022

20221500376221

REFERENCIA: Notificación por Aviso

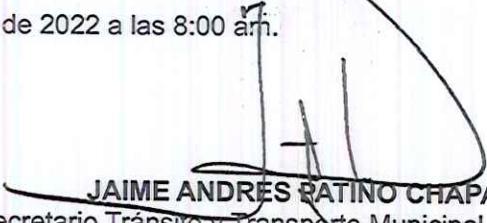
El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **AVISA** al señor **OSCAR ANDRES CAICEDO BOLAÑOS**, identificado con cédula No. 4615627, que fue proferida la resolución 24248 del 06 de septiembre de 2022, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán (c), mediante la cual se lo declara contraventor virtud de la orden de comparendo No. **No.19001000000033239931 con fecha 31/03/2022**, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: “ **conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**”.

Se deja constancia que, contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011¹.

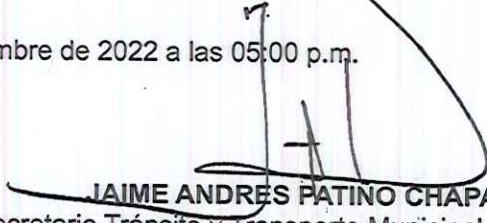
Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal (dado que el infractor no suministró dirección en la orden de comparendo ni el runt), prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 7 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS PATINO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Se desfija el 14 de septiembre de 2022 a las 05:00 p.m.


JAIME ANDRÉS PATINO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

ANEXO: Copia de la Resolución 24248 del 06/09/2022.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.
Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.

1 Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

GM-150

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Versión: 07

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 24248 Fecha: 2022-09-06

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

CONSIDERANDO

En Popayán, a los seis (06) día(s) del mes de septiembre de 2022, siendo las 8:00 A.M., en aplicación a los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, y cumplido el término señalado en su artículo 136 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **4615627**, no solicitó audiencia para controvertir la infracción, este Despacho, en virtud del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que en su inciso sexto estipula "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*" (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

1. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

1. Obra oficio del 31 de marzo de 2022, por medio del cual, el Agente de Tránsito de la Secretaria de Tránsito de Popayán © **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No. 797053, entrega al Secretario de Tránsito, la orden de comparendo No. 19001000000033239931 de fecha 31/03/2022.
2. Obra comparendo No. 19001000000033239931 de fecha 31/03/2022, por la presunta vulneración a la norma de tránsito del literal F de la Ley 1696 del 2.013, que refiere a "*conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas*"; impuesto por el Agente de Tránsito de la Secretaria de Tránsito de Popayán © **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No. 797053, a **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **4615627**.
3. Acta de preparación al examinado.
4. Lista de chequeo.
5. Entrevista previa a la medición con alcohol sensor- declaración de la aplicación de aseguramiento de calidad de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado –formato de retención de licencia –
6. Número de prueba 254 – 205ml y 255- 203ml- GRADO TRES.
7. Registro Fílmico del procedimiento.
8. certificado de capacitación y manejo de alcohol sensor.
9. Consulta en la plataforma runt de la última dirección que aparece registrada, para efectos de notificación.
10. Historial del conductor en el simit.
11. Consulta en la plataforma runt

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Que el Agente de Tránsito **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No. 797053, impuso el(los) comparendo(s) No. 19001000000033239931 de fecha 31/03/2022, al(la) señor(a) **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **4615627**, por haber violado el artículo 131 en su literal F de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*"
- 2.2. Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, lo que quedó consignado documentalmente en la orden de comparendo, el(la) señor(a) **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, no se presentó en los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.
- 2.3. El (la) señor(a) **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, no presentó licencia de conducción al momento de los hechos, pero verificado el sistema RUNT, está registrada la licencia No. 4615627.



Creo en
POPAYÁN



Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

GM-150

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Versión: 07

Página 2 de 7

2.4. Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la Resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo; al (a) señor(a) **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **4615627**, se le realizó las pruebas Nos. 254 y 255, por aire expirado con alcohosensor, la cual arrojó como resultado 205-203 ml-, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la ley 769 de 2.002, comprende el **GRADO TRES**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1. - LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

Así mismo el Artículo 24 de Constitución Política Colombiana establece "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y of juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas: a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Organismos de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7º de la misma normativa establece que "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*".

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forme que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

El Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa:

Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:



Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permite determinar al se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores (...)"

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 artículo 25, modificado por la ley 1548 de 2012 artículo 1. Modificado por la ley 1696 de 2013, artículo 5 señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que correspondá, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (...)"

Que igualmente se modificó el párrafo 3º del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3º ibidem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: "(...) La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causas previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.



Creo en
POPAYÁN



Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción (...)"

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento querido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

Que mediante Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas.

Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: "instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

Así mismo definió:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre."

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.





Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

GM-150

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Versión: 07

Página 5 de 7

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor es decir si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupeficientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Por otra parte, se resalta en primer lugar, que el funcionario que ejecutó el procedimiento se haya debidamente certificado para tomar la prueba con el alcoholsensor, de acuerdo al documento que obra en el expediente.

En segundo lugar, que el aparato utilizado en el procedimiento es un alcoholímetro marca Intoximeters Inc. Modelo Alco - Sensor V XL, el cual se haya debidamente calibrado, y que de acuerdo a las especificaciones técnicas del dispositivo según su fabricante, **NO REQUIERE** que la prueba BLANCO BLANK repose en una tirilla separada comoquiera que estos resultados de limpieza del dispositivo reposan en las mismas tirillas; todo lo anterior según lo establecido por la Resolución 1844 de 2015.

En tercer lugar, se acredita con las pruebas obrantes en el proceso que al presunto infractor se le garantizó del debido proceso y que para el día de los hechos, se hallaba conduciendo el vehículo tipo automóvil de placas ITY243.

En cuarto lugar, que las tirillas No. 254 y 255 que obran en el expediente y que arrojan como resultado 205-203ml-, el cual de conformidad con el artículo 152 de la ley 769 de 2.002, corresponde a **GRADO TRES**, constituyen la prueba fehaciente de que el individuo presentaba licor en su organismo, y que las DOS (2) mediciones cumplen el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, es decir, que cumplen los criterios de tolerancia enunciados en la resolución 1844 de 2015.

En conclusión, la valoración probatoria en conjunto de las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten motivar el presente acto administrativo de acuerdo al artículo 176 y 280 del C.G.P., resaltando además que para el presente caso, el comparendo obra como indicio grave para el(la) presunto(a) contraventor(a), como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes.

Que, con base en la anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta; para lo cual, se tiene que una vez consultada la plataforma simit, se encontró, que, no le fueron impuestos comparendos, por infracción F, por lo cual, teniendo en cuenta que es la primera vez, se impondrá las sanciones y multas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2.010 y el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2.012, que preceptúan:

"(...) Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...).

Ley 1696 de 2013, artículo 5 señala:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)



Creo en
POPAYÁN



Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

GM-150

Versión: 07

Página 6 de 7

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán @,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **4615627**, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000033239931** de fecha **31/03/2022**, por grado tres de alcoholemia – primera vez- numeral 4 sub numeral 4.1.- de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor **OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **4615627**, equivalente a **seiscientos treinta y uno coma cincuenta y uno (631,51)** Unidades de Valor Tributario(UVT)¹, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial, con cuenta No. 196000852331 del Banco Davivienda.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibídem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTICULO CUARTO: SUSPENDER POR EL TERMINO DE 10 AÑOS, la licencia de conducción No. **4615627**, y las que aparezcan registradas en el sistema runt o las que se llegaren a tramitar, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000033239931** de fecha **31/03/2022**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.

ARTICULO QUINTO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el Influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas**.

ARTICULO SEXTO: El rodante de placas **ITY243**, será inmovilizado por el término de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha del comparendo en los patios autorizados por la secretaria de Tránsito de Popayán @. Y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que se incorpore al Registro Único Nacional de Tránsito.

¹ **DECRETO 1094 DE 2020**, que establece: **"ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT)..."**



Creo en
POPAYÁN



Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

GM-150

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Versión: 07

Página 7 de 7

ARTICULO OCTAVO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACIÓN interpuesto y sustentado una vez se proceda a notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de Popayán © (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: El día ____ del mes ____ del año ____, siendo las ____, se deja constancia de la comparecencia de _____, a quien previamente se le citó mediante guía de correo certificado, para notificarle de manera personal del contenido de la presente resolución. Se le indica de manera verbal que, contra la presente resolución, procede el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, el cual será interpuesto dentro de los **10 días siguientes hábiles** a la presente notificación de conformidad con el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2.011.

La sustentación del recurso de apelación deberá ser radicado por la ventilla única de la Secretaria de Tránsito de Popayán ©, o en su defecto a través del correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co

Firma de quien se notifica:

C. C. No.



Creo en
POPAYÁN